



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 68547-4046-002-2023-00166-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de impugnación interpuesto por el apoderado judicial del GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS contra la sentencia de tutela proferida el 13 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta mediante la cual declaró improcedente el amparo invocado contra la Juez de Paz OVELIS QUINTERO LONDOÑO.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Afirma el accionante que el 30 de junio de 2023, el ciudadano Yoth Snaider Sabogal Briceño, Representante Legal de la empresa 02 ONLINE SAS solicitó una conciliación con María Margarita Sarmiento Mantilla, administradora de RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC, actuación en la cual Sergio Andrés Blanco Ramírez ni la empresa GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS prestaron voluntariamente su consentimiento para que la jurisdicción de paz aprehendiera la resolución del conflicto, no obstante, el 25 de julio de 2023 se emitió sentencia en equidad con radicado 03182.

En este sentido, estimó vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa con la actuación de la Juez de Paz, quien emitió sentencia en equidad declarando en la parte resolutive de la providencia aspectos directamente relacionados con el accionante sin ser parte del proceso, además, arguyó que un Juez de Paz de la ciudad de Bogotá no tenía competencia para resolver controversias frente a hechos que ocurrieron en el municipio de Piedecuesta y, adicional a ello, el contrato objeto del proceso versa en una cuantía de 170 millones de pesos, cifra que es superior a los 100 SMMLV que establece la ley para atribuir competencia a los Jueces de Paz.

Finalmente, alegó que se está adelantando las acciones pertinentes ante los diferentes organismos para exponer la conducta del Juez de Paz y con ello lograr un control disciplinario y la nulidad del fallo en equidad.

2.2. Pretensiones

Por los hechos expuestos el accionante demandó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, solicitando en



consecuencia se ordene (i) decretar la nulidad de la sentencia en equidad No. 03182 al no cumplir los lineamientos contenidos en la Ley 497 de 1999 y (ii) compulsar copias disciplinarias contra la Juez de Paz.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Trámite Primer Instancia.

Le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional inicialmente al Juzgado Décimo Penal Civil del Circuito de Bucaramanga quien, mediante auto del 28 de noviembre de 2023 rechazó la acción al carecer de competencia ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Piedecuesta, siendo asignado el proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta quien avocó conocimiento el 29 de noviembre de 2023 y así, dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, vinculando de oficio a SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ y a la SOCIEDAD 02 ONLINE SAS.

Por otra parte, mediante autos del 1 y 11 de diciembre de 2023, el Juzgado Cognoscente dispuso vincular de oficio al CONDOMINIO RUITOQUE UIC, ALDEA COMERCIA RUITOQUE y a SERGIO ANDRÉS BLANCO RAMÍREZ.

4. INFORMES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

4.1. EMPRESA 02 ONLINE SAS

El representante legal de la empresa afirmó que el 18 de julio de 2023 tanto el accionante como los convocados recibieron la primer invitación para aceptar la jurisdicción de paz por parte de la Juez OVELIZ QUINTERO, indicando además que la audiencia se realizaría el 25 de julio en las instalaciones Punto Paz ubicado en la calle 35 No. 11-12, diligencia a la cual asistieron los Representantes Legales y abogados de UIC RUITOQUE, CENTRO COMERCIAL LA ALDEA RUITOQUE y 02 ONLINE SAS, invitación que se extendió al Representante Legal del GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS, sin embargo, no compareció.

Por otra parte, precisó que la Juez de Paz emitió la sentencia en equidad No. 03182 solo con las partes interesadas y que aceptaron su competencia jurídica para conciliar, esto es RUITOQUE UIC y 02 ONLINE SAS, resolviendo *“Ordenar a la copropiedad RUITOQUE UIC (tenedora de la Fibra Óptica-objeto de conciliación) hacer la entrega de estos activos fijos FIBRA OPTICA a la empresa 02 ONLINE SAS, propietaria de los mismos”,* igualmente, en su decisión la Juez de Paz mencionó como observación que el contrato de compraventa entre 02 ONLINE SAS y GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS nunca nació a la vida jurídica debido al incumplimiento en el pago por parte de GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS.

En este sentido, reiteró que la sentencia en equidad No. 03182 fue emitida por la Juez de Paz únicamente frente a las partes que aceptaron su jurisdicción, esto es UIC RUITOQUE y 02 ONLINE SAS, por el contrario, la empresa aquí



accionante fue invitada a participar a la audiencia de conciliación con miras a devolver el equipo entregado en calidad de comodato.

4.2. ALDEA COMERCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL

El apoderado judicial de la propiedad horizontal se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente, advirtió que la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para resolver la controversia que debe ser zanjada por un Juez Civil.

4.3 JUEZ DE PAZ OVELIS QUINTERO LONDOÑO

Precisó que el accionante fue invitado en tres oportunidades a participar en la audiencia de conciliación con el fin de acordar con la compañía de Yoth Snaider Sabogal Briceño la devolución de unos equipos de telecomunicaciones que le fueron entregados a Sergio Andrés Blanco Ramírez en calidad de comodato, que si bien en la parte resolutive de la sentencia se menciona a Sergio Andrés Blanco Ramírez, Representante legal de la empresa aquí accionante, fue para aclarar que su derecho a la propiedad sobre unas redes no estaba probado y que incumplió el contrato que celebró con Yoth Snaider Sabogal Briceño por la adquisición de las mimas, por lo tanto, quien a la fecha ostenta el título de dueño de las redes de fibra óptica que reposan en la ductería del condominio Ruitoque en Piedecuesta, es la empresa O2 ONLINE SAS.

Por otra parte, señaló que de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 497 de 1999, será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el Juez de Paz (i) del lugar en que residan las partes, (ii) el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o (iii) el del lugar que las partes designen de común acuerdo, en el caso de trato el señor Yoth Snaider Sabogal Briceño es residente en la ciudad de Bogotá donde se encuentra el operador judicial, en igual sentido, aclaró que en su decisión no emitió ninguna orden contra la empresa accionante.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la cuantía del proceso, mencionó que las pretensiones de Yoth Snaider Sabogal Briceño se dirigieron a la devolución de los equipos entregados en comodato y no frente a los valores del contrato, incluso las facturas allegadas por este ciudadano no superan los 100 SMLMV ni aquel pronunció valores exactos, por lo tanto, la cuantía del asunto nunca aplicó para que la Juez de Paz se inhibiera del caso.

4.4. SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ

Arguyó que fungió como representante legal de la empresa GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS, cargo que actualmente ostenta el ciudadano Cesar Camilo Lozano Santa. En cuanto a los hechos objeto de la demanda señaló que en efecto, la controversia fue sometida a conocimiento de la Juez de Paz sin el consentimiento ni voluntad de la empresa, motivo por el cual, debe declararse la nulidad de la sentencia ya que el trámite no cumplió con las reglas del debido proceso, dado que (i) la accionante no dio su consentimiento para someter el asunto a un juez de paz, (ii) los hechos ocurrieron en



Piedecuesta mientras que al Juez de Paz opera en Bogotá y (iii) la cuantía del contrato supera los 100 SMMLV.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta resolvió declarar improcedente la solicitud de amparo deprecada por el accionante con relación al derecho fundamental al debido proceso y defensa, argumentando que el accionante cuenta con otras vías para solucionar este tipo de discusiones de índole contractual, como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria civil, en igual sentido, afirmó que el accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que de lugar a la acción de tutela.

6. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el Representante Legal de la empresa accionante GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS interpuso recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia, alegando que la sentencia emitida por la Juez de Paz debe ser anulada por cuanto vulnera flagrantemente los derechos al debido proceso y defensa, ello comoquiera que (i) las partes involucradas no dieron su consentimiento para someter el asunto a la jurisdicción de paz, (ii) la Juez de paz carece de competencia territorial pues los hechos ocurrieron en el municipio de Piedecuesta mientras que aquella opera en la ciudad de Bogotá y (iii) los asuntos sometidos a la jurisdicción de paz no deben superar los 100 SMMLV, sin embargo, en este caso la cuantía del contrato versa en \$170'000.000.

Conforme a lo anterior, adujo que la sentencia proferida por la Juez de Paz vulnera los derechos de la empresa accionante causando un gran perjuicio en su contra, perjuicio que radica en el actuar de la administración de RUITOQUE CONDOMINIO y la ALDEA COMERCIAL quien impidió a sus trabajadores ingresar y manipular las redes para los servicios de los usuarios activos que ya cuentan con el servicio de internet, viéndose obligado a despedir a los trabajadores de la empresa.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no está llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

7.2. Legitimación en la causa



En el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. Según lo previsto por el artículo 86 de la C.P. y el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal forma que CESAR CAMILO LOZANO SANTA se encuentra legitimado para actuar en las presentes diligencias con el fin de demandar el amparo de los derechos fundamentales de la empresa GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S. frente a quien ostenta su Representación Legal conforme al certificado de existencia y representación legal aportado.

Así mismo, se estima acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la JUEZ DE PAZ OVELIS QUINTERO LONDOÑO a quien se le atribuye la presunta violación de la garantía fundamental.

7.3. Inmediatez

En el sub examine se satisface la exigencia de inmediatez toda vez que la solicitud de amparo se ejerció de manera oportuna, en el entendido que entre la fecha del presunto hecho generador de la vulneración del derecho fundamental del tutelante y la fecha de admisión de la acción de tutela, ha transcurrido un término prudente, por lo que la interposición del mecanismo se considera más que razonable, según la jurisprudencia constitucional.

7.4. Subsidiaridad.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional en sendos pronunciamientos ha señalado que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción



ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

7.4.1. Estudio del presupuesto de subsidiariedad en el caso concreto.

Descendiendo al caso de trato y de acuerdo a las pruebas allegadas, se tiene conocimiento que el 30 de junio de 2023, Yoth Snaider Sabogal Briceño en su condición de Representante Legal de O2 ONLINE SAS acudió ante la Jurisdicción de Paz solicitando una conciliación con María Margarita Sarmiento Mantilla, Administradora de RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, conciliación a través de la cual pretendía la devolución de un cableado de fibra óptica y otros activos de la empresa, asignado el conocimiento del asunto a la Juez de Paz OVELIS QUINTERO LONDOÑO procedió a convocar a las partes a la audiencia de conciliación la cual se realizó el 25 de julio de 2023.

En curso de la audiencia, el Representante Legal de la empresa O2 ONLINE SAS relató que en el mes de agosto de 2022 conoció a la empresa GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS con quien decidió desarrollar un proyecto para comercializar internet fijo hogar en el condominio de Ruitoque, proyecto que se ejecutó parcialmente debido a problemas suscitados entre ambas empresas quienes decidieron no continuar con el asocio, motivo por el cual el Representante Legal del GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS propuso comprar todos los activos de la empresa O2 ONLINE SAS según contrato de compraventa del 31 de mayo de 2023 por valor de \$170'000.000, contrato que presuntamente GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS incumplió al no efectuar el pago, deprecando el comprador la devolución del equipo dado en comodato. Debido a esta situación, el 26 de junio de 2023 O2 ONLINE SAS solicitó a la gerencia general de RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC, donde se estaba desarrollando el proyecto, permiso para retirar el cableado instalado y el equipo de trabajo, empero aquella no accedió a su entrega, discusión que de común acuerdo decidieron llevar ante la Jurisdicción de paz.



Advirtiéndole la Juez de Paz que en los hechos narrados por el Representante Legal de O2 ONLINE SAS interviene la empresa GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS, procedió a invitar a esta última para que participara en la audiencia de conciliación en equidad, remitiendo en total tres citaciones, sin embargo, Sergio Andrés Blanco Ramírez, Representante Legal de dicha sociedad, no se presentó.

El 21 de agosto de 2023, la Juez de Paz OVELIS QUINTERO LONDOÑO emitió sentencia en equidad ordenando a la copropiedad RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC la entrega de los activos correspondientes a las redes de fibra óptica de 12 hilos en extensión de 41 km incluyendo sus accesorios activos instalados dentro de los ductos de la copropiedad, igualmente, declaró que ante el incumplimiento en el contrato suscrito por las empresas O2 ONLINE SAS y GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS, la primera de ellas cuenta con la posibilidad de iniciar las acciones legales pertinentes para el pago de perjuicios o incluso instaurar la respectiva denuncia por hurto.

Ahora bien, en esta oportunidad el Representante Legal del GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS instauró acción de tutela contra la Juez de Paz OVELIS QUINTERO LONDOÑO, advirtiéndole que aquella funcionaria emitió una decisión vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, ello comoquiera que (i) la empresa no dio su consentimiento para someter la controversia contractual ante un Juez de paz (ii) los hechos ocurrieron en Piedecuesta mientras que la funcionaria opera en la ciudad de Bogotá y (iii) la cuantía del contrato que presuntamente incumplió versa en \$170'000.000, valor que supera los 100 SMMLV que establece la ley para que un Juez de Paz asuma el conocimiento del asunto.

Por su parte, en curso de la ritualidad la Juez de Paz precisó que la empresa accionante fue convocada en tres ocasiones para intervenir en el proceso, sin embargo, ante su inasistencia no fue vinculada a la actuación ni se emitió alguna orden relacionada con dicha empresa, por el contrario, si bien en la parte resolutoria de la decisión se mencionó a Sergio Andrés Blanco Ramírez, Representante legal del GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS, tal mención fue para aclarar que su derecho a la propiedad de las redes de fibra óptica no estaba probada y, en tal sentido, ante el incumplimiento del contrato de compraventa que celebró con la empresa O2 ONLINE SAS, dueña de las redes, esta última se encontraba facultada para iniciar las acciones legales pertinentes.

Por otra parte, señaló que de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 497 de 1999, será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el Juez de Paz (i) del lugar en que residan las partes, (ii) de la zona o sector en donde ocurran los hechos o (iii) del lugar que las partes designen de común acuerdo, en el caso de trato la empresa O2 ONLINE SAS tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, de común acuerdo con la copropiedad RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC decidieron someter el asunto a consideración del Juez de paz. Por otra parte, respecto a la cuantía del proceso, señaló que las pretensiones del mismo se circunscribieron a la entrega del cableado de la fibra óptica y el



equipo de trabajo que se encontraban en el condominio Ruitoque y no en el contrato de compraventa al que alude el accionante.

Realizadas las anteriores precisiones, considera el Despacho que, como bien lo afirmó el fallador de primer grado, en este asunto se echa de menos el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Debe memorarse que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa o que, aun ante su existencia, los mismos no son idóneos o eficaces para resolver el asunto.

Y es que, nótese que en este caso el accionante en su demanda de tutela solicitó la nulidad de la sentencia en equidad y la compulsa de copias disciplinarias contra la Juez de Paz, sin embargo, a la par afirmó *“se están adelantando las acciones pertinentes, ante los diferentes organismos para exponer la conducta del Juez de Paz, hacer un control disciplinario y declarar la nulidad del fallo”*, es decir, de su mismo dicho se extrae que ha iniciado otras acciones encaminadas al mismo objetivo.

Aunado a lo anterior, el trasfondo de las afirmaciones realizadas por el accionante apunta a dirimir una controversia contractual que, en principio, puede ser zanjada por la jurisdicción ordinaria -civil a través de un proceso verbal de cumplimiento o resolución del contrato de compraventa, acciones legales frente a las cuales el actor no desvirtuó su eficacia e idoneidad para resolver lo relacionado con el presunto incumplimiento del contrato de compraventa celebrado con O2 ONLINE SAS.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia SU 772 de 2014 precisó:

“(…) acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios.

(…)

*Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues **los mismos forman parte de la competencia dada al juez del respectivo contrato**, resultando ajena a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.”*

Por último, en su escrito de impugnación el Representante Legal del GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS hizo referencia a una situación que en su sentir acarrea la configuración de un perjuicio irremediable por la cual sería procedente este mecanismo de amparo, esto es que la administración del



condominio Ruitoque no permitió el ingreso de sus trabajadores viéndose obligado a despedirlos, sin embargo, tal afirmación no fue planteada en el escrito de tutela ni se allegaron pruebas al respecto, lo que implica que no se dio la oportunidad a la copropiedad RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC de ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente a este nuevo hecho, ni tal situación fue analizada por el fallador de primer grado a la hora de adoptar la decisión, en tal sentido, no puede pretender el demandante que el recurso de impugnación se convierta en una oportunidad para emendar tal omisión.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas en providencia STP1767-2022 del 10 de febrero de 2022, señaló:

“Ahora bien, los reparos efectuados por la censora (...) constituyen auténticos hechos novedosos (...) [e]llo, por cuanto no pudieron ser controvertidos en el trámite surtido ante el sentenciador de primera instancia, comoquiera que la queja inaugural de la accionante mutó en el curso de la actuación. Tal circunstancia impide su estudio en esta etapa procesal.

De lo contrario, sería no sólo pretermittir la primera instancia y violar los derechos de defensa y contradicción del juzgado accionado, quien no tuvo la oportunidad para referirse a dichos argumentos, sino también tolerar injustificadamente el cambio inadecuado y repentino de la problemática jurídica a resolver por parte del A quo constitucional.
(...)

(...) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita (...) también lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa”.

Conforme a lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** en su integridad la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023 mediante la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta declaró improcedente el amparo invocado por el Representante Legal del GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS contra la Juez de Paz OVELIS QUINTERO LONDOÑO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, Santander, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023 por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta declaró improcedente el amparo invocado por el Representante Legal del GRUPO LINK INTERNACIONAL



SAS contra la Juez de Paz OVELIS QUINTERO LONDOÑO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO LINARES QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO 013 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Firmado Por:

Luis Alberto Linares Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 013 Función De Conocimiento

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fca4f7d458f3889a61ad56f867789e6a61a5934e822565f33ef28dad2363107**

Documento generado en 02/02/2024 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>